



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00052
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PAEZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **LUIS FELIPE PAEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con títulos valores letras de cambio, en contra del señor **BAYARDO CASTILLO RONCANCIO**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales contenidos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **BAYARDO CASTILLO RONCANCIO**, y en favor del **LUIS FELIPE PAEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. Dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a capital contenido en el Título Valor Letra de Cambio No. **2119649458**, de fecha 28 de enero de 2017, suscrita por el señor **BAYARDO CASTILLO RONCANCIO**, a favor del señor **LUIS FELIPE PAEZ**.

1.1.2. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 28 de marzo del 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). correspondientes a capital contenido en el título valor letra de Cambio No. **2117784167**, de fecha

13 de enero de 2016, suscrita por el señor **BAYARDO CASTILLO RONCANCIO**, a favor del señor **LUIS FELIPE PAEZ**.

1.2.1. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1.2 de esta providencia, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 13 de enero del 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conformelo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado bajo las reglas del Código General del Proceso (arts. 291 y 292), advirtiéndole que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del título valor objeto de ejecución que aportó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del mismo que se está haciendo exigible dentro de este proceso, y deberá exhibirlo cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Adviértase que ante la pérdida de vigencia del Decreto 806/2020, la actuación se adelantará haciendo uso de las TIC bajo los derroteros del art. 103 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, así como atendiendo lo previsto en acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, hasta tanto se expida nueva legislación al respecto, momento en el que se deberá atender el régimen de transición que la norma establezca.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **PABLO HECTOR MENDIETA GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en Chiquinquirá; abogado inscrito, identificado con C.C. No 7.305.058 expedida en Chiquinquirá - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 109.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad apoderado judicial del

¹ Se pueden consultar los acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11930
Ejecutivo - Mínima Cuantía 2022-00052

señor **LUIS FELIPE PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 5 y 6 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532f8e3fb414e4ac8982eddf6593ca69ab0520992d1a6808d0a64b530d43f2a**

Documento generado en 09/06/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>